



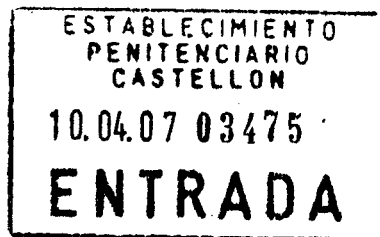
A0017

**AUDIENCIA NACIONAL
Juzgado Central de Menores
(Con Funciones de Vigilancia Penitenciaria)**

Domicilio: GRAN VIA 52, 5ª PLANTA

Tlf: 91.547.4377/4587

Fax: 91 335 27 57

ASUNTO: PERMISOS 0000308 /2003 0008**INTERNO:****PROCURADOR:****ABOGADO:****CENTRO PENITENCIARIO: CASTELLON****AUTO.-**

En Madrid a treinta de Marzo de dos mil siete.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. El interno arriba reseñado ha formulado queja contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento del centro penitenciario donde está interno de fecha 30-01-07 denegatorio del permiso ordinario de salida que había solicitado.

SEGUNDO. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. El artículo 154.1 del Reglamento Penitenciario recoge tres requisitos para la concesión de este tipo de permisos, cuales son que el interno ~~haya extinguido la cuarta parte de la condena que se encuentre clasificado en~~ segundo grado y que observe buena conducta. A estos tres requisitos se les ha de añadir otro, previsto en el mismo artículo referido a la finalidad del permiso, que no ha de ser otra que la preparación de la vida en libertad; es decir, lo que se pretende es que la libertad no le suponga al interno ningún inconveniente o impedimento para integrarse en la sociedad como un miembro más de la misma.

No obstante lo dicho, estos requisitos tienen el carácter de mínimo necesario pero no suficiente, habida cuenta que cuando concurren todos ellos, le es posible a la Junta no proponerlos y al Juez de Vigilancia denegarlos, como se deduce de la expresión "podrán" que aparece en el ya citado precepto.

SEGUNDO.- En el presente caso, se considera que el expediente se encuentra completo para dictar la resolución procedente; sin que sea necesaria la práctica de prueba distinta de los informes que obran en el mismo.

TERCERO.- Se trata de un interno condenado a 16-10-16.

Las fechas de cumplimiento son 1/4: 13-03-02, 2/3: 21-03-09, 3/4: 16-08-10 y 4/4: 02-11-14.

Visto el acuerdo de la Junta de Tratamiento previo Informe del Equipo Técnico del Centro Penitenciario, no procede estimar el recurso y, por tanto denegar el permiso de salida solicitado por los siguientes motivos:

- La peligrosidad que se evidencia de la actividad delictiva desarrollada (jefe de grupo criminal dedicado a la distribución de drogas con contactos con otras organizaciones de ámbito internacional, las características de su trayectoria delictiva: rápida reincidencia tras excarcelación con un notable incremento de la gravedad y la profesionalidad, fracaso en la utilización de mecanismos facilitadores de la reinserción social, negativa actitud frente a la institución penitenciaria que dificulta la

aproximación y el análisis de las causas del fracaso por lo que difícilmente puede afirmarse que se haya producido un radical cambio de actitudes exigibles en casos como el presente, en ninguno de los numerosos escritos de queja promovidos por el interno frente a los acuerdos relativos a su clasificación o permisos se expresa reconocimiento de los delitos cometidos, de las circunstancias sociopersonales que le llevaron a reincidir o de la voluntad de cambio en el futuro, simplemente considera el acceso a 3er grado y los permisos como instrumentos necesarios para su reinserción que considera un derecho jurídicamente exigible, olvidando la premisa de la que parten: una evolución que permita garantizar en lo posible la no reincidencia, ausente una voluntad real de cambio, por lo demás de muy difícil apreciación en quién como es el caso ha decidido integrarse por segunda ocasión en una red criminal, el único elemento que puede garantizar la reducción de la peligrosidad es la experimentación de un mal en la intensidad suficiente para que supere los beneficios obtenidos por tan lucrativa actividad, y en cuanto a su evolución penitenciaria destacar que se caracteriza por una actitud oposición permanente a las decisiones que se adoptan, que puede llegar a saturar el normal funcionamiento de las instancias sucesivas que conocen de sus quejas (casi siempre desestimadas), quién está más pendiente de buscar el más mínimo defecto formal en las decisiones que le afectan (desde una condena injusta basada en pruebas ilícitas hasta la corrección de un dato accesorio de su expediente) que en asumir responsablemente el cumplimiento de su condena tiene pocas posibilidades de insertarse con normalidad.

Debe recordarse que el art. 154.1 del RP sienta requisitos objetivos para obtener el permiso, pero junto a estos el art. 156 de dicho cuerpo legal señala: "El informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento". Este precepto, por tanto, permite ~~valorar requisitos subjetivos que vienen determinados en el presente caso por los factores de inadaptación reseñadas y que son acogidas por el Juzgador como motivos suficientes para denegar el permiso.~~

Finalmente, es preciso resaltar que el Juez de Vigilancia no sólo ha de tutelar los derechos de los internos, sino que como juez de ejecución de penas, ha de atender igualmente a otros fines de éstas: prevención general, prevención especial y retribución o expiación (AATC 486/85, 303/86 y 780/86 en relación con la STC 28/88 de 23 de febrero y la doctrina constante de la Sala 2º del TS.), resultando en este momento prematuro, desaconsejable y difícil de entender socialmente, la concesión del permiso interesado por el interno, ponderando en su conjunto las circunstancias criminológicas existentes en este caso y la carencia de datos de los que inferir una predisposición pro social nueva en el interno y un profundo cambio de actitudes.

ACUERDO

Desestimar el recurso formulado por el interno
contra el acuerdo de la junta de tratamiento reseñado en el antecedente
1. de este Auto, denegatorio del permiso ordinario de salida por aquél solicitado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndole saber que no es firme y contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN DIRECTAMENTE** en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la última notificación a las partes, lo que se verificará mediante escrito presentado en este Juzgado y dirigido a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (disp. adicional 5ª, apto 8º LOPJ) que deberá ir firmado por abogado y facultativamente por procurador designado por el interno, pudiendo en su caso solicitar que le sean designados abogado y procurador del turno de oficio, en cuyo caso se suspenderá el plazo de interposición de recurso, siempre que la solicitud se efectúe dentro del plazo de cinco días para recurrir.

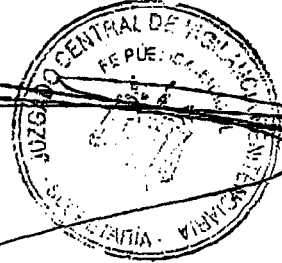
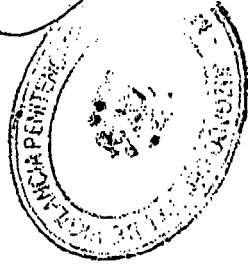


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

También puede interponerse recurso de reforma en el plazo de tres días previo al de apelación ante este Juzgado.

Así lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS CASTRO ANTONIO

DOY FE.



[Firma manuscrita]